

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Arrimados por la parte demandante documentos tendientes a obtener la notificación del señor SOLER PLAZA, una vez analizados se observan las siguientes falencia que impide tener por cumplida la notificación del señor NILSON HERLEY SOLER PLAZAS:

1. En la notificación se incluyó como radicado del proceso **2020-14** no obstante tratarse en realidad del proceso **2021-14**. Por ello la apoderada de la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar al señor NILSON HERLEY SOLER PLAZAS en debida forma, advirtiéndole que debe acreditarse el acceso del destinatario al mensaje de datos tal como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ***“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***.
2. En la notificación se le dice al señor NILSON HERLEY SOLER PLAZAS que tiene diez días de traslado para contestar la demanda, lo cual es incorrecto pues en tratándose de un proceso verbal el término para contestar la demanda son de veinte días, y se cuentan transcurrido dos días de la lectura del mensaje o acuse de recibido, y no a partir del envío como erradamente se anotó.

De otra parte se observa que la apoderada de la demandada también intenta surtir el trámite de notificación al presunto padre vinculado, remitiendo citatorio para la practica de la misma, no obstante se observa que no indica en el citatorio remitido la fecha de la providencia que vincula al señor SOLER PLAZAS, como que no se evidencia que tal citatorio haya sido remitido como archivo adjunto con el correo enviado al vinculado, a lo que se suma que no hay constancia de lectura o de recibo del mensaje con el que se envía el citatorio, por ende tampoco con el intento de la pasiva se encuentra que haya prosperado la entrega del citatorio para la notificación personal del vinculado, por ende, debe intentar nuevamente la notificación personal del señor SOLER corrigiendo los defectos puestos de presente.

Así se REQUIERE a las partes para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar al señor NILSON HERLEY SOLER PLAZAS so pena de decretar el desistimiento tácito tal como lo señala el artículo 317, numeral 1 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**73cfdeae8a4e0ff56efb042f9724137ef2d107ed17b3a4b220bec94e05698e39**

Documento generado en 19/07/2021 02:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**